

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 34



Edición
en lengua española

Legislación

56° año
5 de febrero de 2013

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 101/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, relativo a la utilización de ácido láctico para reducir la contaminación de superficie de las canales de bovinos ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 102/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, que modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo relativo a la entrada correspondiente a los Estados Unidos en la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión unguados vivos, el modelo de certificado veterinario «POR-X» y los protocolos para la realización de pruebas de la estomatitis vesicular ⁽¹⁾** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 103/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 786/2007 con respecto al nombre del titular de la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell) ⁽¹⁾** 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 104/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 185/2010 en lo que se refiere a la inspección de pasajeros y de personas que no sean pasajeros mediante equipos de detección de rastros de explosivos (ETD) en combinación con detectores de metales portátiles (HHMD) ⁽¹⁾** 13
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 105/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011 con respecto al nombre del titular de la autorización de sal sódica de dimetilglicina ⁽¹⁾** 15
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 106/2013 de la Comisión, de 4 de febrero de 2013, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 16

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

ORIENTACIONES

2013/74/UE:

- ★ **Orientación del Banco Central Europeo, de 23 de enero de 2013, por la que se modifica la Orientación BCE/2012/18 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (BCE/2013/2) 18**



II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 101/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2013

relativo a la utilización de ácido láctico para reducir la contaminación de superficie de las canales de bovinos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios ⁽²⁾, establece normas generales en materia de higiene de los productos alimenticios destinadas a los operadores de empresas del sector alimentario, teniendo especialmente en cuenta el principio relativo a la aplicación de procedimientos basados en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC).
- (2) El Reglamento (CE) n° 853/2004 establece normas específicas en materia de higiene de los alimentos de origen animal destinadas a los operadores de empresas del sector alimentario. Dispone que, para eliminar la contaminación de superficie de los productos de origen animal, dichos operadores no deben utilizar ninguna sustancia distinta del agua potable, a menos que el uso de la sustancia en cuestión haya sido autorizado con arreglo a dicho Reglamento.
- (3) Además, el Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios ⁽³⁾, establece criterios microbiológicos para ciertos microorganismos, así como las normas de aplicación que deben cumplir los operadores de empresas del sector alimentario al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en el Reglamento (CE) n° 852/2004. Establece que los operadores de empresas

del sector alimentario deben garantizar que los productos alimenticios cumplen esos criterios microbiológicos.

- (4) El 14 de diciembre de 2010, la Comisión recibió una solicitud de aprobación de la utilización de ácido láctico para reducir la contaminación de superficie de las canales y la carne de bovino.
- (5) El 26 de julio de 2011, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) adoptó un dictamen científico sobre la evaluación de la seguridad y la eficacia del ácido láctico para eliminar la contaminación microbiana de superficie de las canales, piezas y recortes de carne ⁽⁴⁾.
- (6) En su dictamen, la EFSA llega a la conclusión de que los tratamientos que utilizan ácido láctico para descontaminar no presentan riesgos para la seguridad, siempre que la sustancia utilizada cumpla las especificaciones de la Unión en relación con los aditivos alimentarios. Además, la EFSA llega a la conclusión de que los tratamientos con ácido láctico reducen significativamente la contaminación microbiológica, en comparación con la ausencia de tratamiento o con un tratamiento con agua potable, y que es poco probable que este tipo de tratamientos contribuya al desarrollo de resistencia microbiana.
- (7) La EFSA recomienda que los operadores de empresas del sector alimentario validen la eficacia antimicrobiana de ese tipo de tratamientos con arreglo a sus propias condiciones de transformación y que comprueben la concentración de ácido láctico, la temperatura de aplicación y otros factores que tengan un efecto sobre su eficacia como agente de descontaminación. En su dictamen, la EFSA llega asimismo a la conclusión de que la utilización de ácido láctico no tiene efectos negativos sobre el medio ambiente.
- (8) Según el dictamen de la EFSA, la cantidad residual de ácido láctico absorbida en la carne de vacuno tras un tratamiento con ácido láctico no debe exceder de 190 mg/kg. Esa cantidad se considera residual comparada

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 1.

⁽⁴⁾ EFSA Journal (2011); 9(7):2317.

con la dosis activa necesaria para reducir la contaminación microbiana de superficie. Además, no tiene ningún efecto tecnológico sobre el producto final. Por otra parte, la cantidad residual de ácido láctico utilizado para reducir la contaminación microbiana de superficie es desdeñable, comparada con la cantidad de ácido láctico que se halla de forma natural en la carne de vacuno, y no presenta ningún riesgo. En algunos preparados a base de carne, está autorizado utilizar sales de ácido láctico a efectos de su conservación. A tal fin, no es raro hallar niveles de 20 000 mg/kg. En consecuencia, la utilización de ácido láctico para reducir la contaminación microbiana de superficie es claramente diferente de su utilización como aditivo alimentario.

- (9) A la vista del dictamen de la EFSA, y teniendo en cuenta que el ácido láctico puede permitir reducir significativamente una posible contaminación microbiológica, procede aprobar su uso para reducir la contaminación de superficie. Sin embargo, esa utilización debe estar sujeta a determinadas condiciones. Debería limitarse a su utilización en canales, medias canales o cuartos en el matadero, y debería realizarse aplicando las buenas prácticas de higiene y los sistemas basados en los principios de APPCC.
- (10) El Reglamento (UE) n° 231/2012 de la Comisión, de 9 de marzo de 2012, por el que se establecen especificaciones para los aditivos alimentarios que figuran en los anexos II y III del Reglamento (CE) n° 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, establece especificaciones para aditivos alimentarios relativas, en particular, al origen, los criterios de pureza y cualquier otra información necesaria.
- (11) Según el dictamen de la EFSA, el ácido láctico utilizado para reducir la contaminación de superficie en las canales de bovinos debería cumplir con las especificaciones relativas al ácido láctico establecidas en la legislación de la Unión. Por consiguiente, cuando se utilice ácido láctico para reducir la contaminación microbiológica de superficie con arreglo al presente Reglamento, dicho ácido

láctico deberá ser conforme con las especificaciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 231/2012.

- (12) La utilización de ácido láctico para reducir la contaminación microbiológica de superficie en canales de bovinos, o en medias canales o cuartos, no afecta a las obligaciones que tienen los operadores de empresas del sector alimentario de cumplir los requisitos de la legislación de la Unión en materia de higiene alimentaria, tal como se establece en los Reglamentos (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 2073/2005, y en ningún caso debe considerarse como una sustitución de las prácticas higiénicas de sacrificio y de los procedimientos de funcionamiento, ni como una alternativa para cumplir los requisitos establecidos en dichos Reglamentos.
- (13) El Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal no emitió un dictamen en el plazo fijado por su presidente. Por consiguiente, la Comisión presentó al Consejo y transmitió al mismo tiempo al Parlamento Europeo una propuesta relativa a la medida.
- (14) Habida cuenta de que el Consejo no se ha pronunciado y de que el Parlamento Europeo no se opuso a la medida en los plazos aplicables, la Comisión debe adoptar la medida.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los operadores de empresas del sector alimentario podrán utilizar ácido láctico para reducir la contaminación microbiológica de superficie de canales, medias canales o cuartos de bovinos en el matadero, respetando las condiciones establecidas en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 83 de 22.3.2012, p. 1.

ANEXO

PARTE I

Condiciones de utilización de ácido láctico para reducir la contaminación microbiológica de superficie de canales, medias canales o cuartos de bovinos en el matadero

1. Las soluciones de ácido láctico deberán prepararse únicamente con ácido láctico que cumpla las especificaciones establecidas en el Reglamento (UE) n° 231/2012.
2. Las soluciones de ácido láctico deberán aplicarse:
 - a) únicamente sobre canales enteras o medias canales o cuartos de carne procedentes de bovinos domésticos (incluidas las especies *Bubalus* y *Bison*) en el matadero;
 - b) únicamente mediante pulverización o nebulización, en concentraciones comprendidas entre el 2 % y el 5 % de ácido láctico en agua potable, a temperaturas no superiores a 55 °C;
 - c) en condiciones controladas y comprobables que se hallen dentro del sistema de gestión basado en los principios de APPCC y que cumplan, al menos, los criterios establecidos en la parte II.
3. Las soluciones de ácido láctico no deberán aplicarse a canales que presenten rastros visibles de contaminación fecal.
4. La aplicación de soluciones de ácido láctico no deberá provocar modificaciones físicas irreversibles de la carne.

PARTE II

Criterios y parámetros mínimos de control APPCC

1. La toma de muestras de canales para evaluar el cumplimiento de los criterios microbiológicos con arreglo al Reglamento (CE) n° 2073/2005 deberá realizarse antes de la aplicación de las soluciones de ácido láctico en las canales, medias canales o cuartos.
2. La concentración de ácido láctico durante el tratamiento deberá comprobarse, mediante un control periódico, documentarse y registrarse, en el marco del plan APPCC.
3. La temperatura de la solución de ácido láctico durante el tratamiento deberá vigilarse continuamente mediante instrumentos de medidas, documentarse y registrarse, en el marco del plan APPCC.

PARTE III

Información sobre el tratamiento

Los operadores del sector alimentario que exploten mataderos en los que se utilicen soluciones de ácido láctico para reducir la contaminación microbiana de superficie de canales enteras o medias canales o cuartos deberán informar de dicha utilización al operador del sector alimentario que reciba las canales, medias canales o cuartos que hayan sido objeto de dicho tratamiento. Dicha información deberá estar documentada.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 102/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2013

que modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo relativo a la entrada correspondiente a los Estados Unidos en la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión unguados vivos, el modelo de certificado veterinario «POR-X» y los protocolos para la realización de pruebas de la estomatitis vesicular

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados unguados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), su artículo 9 y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/68/CE establece los requisitos zoonosanitarios para la importación a la Unión de determinados unguados vivos y su tránsito por esta. Prevé la posibilidad de establecer disposiciones específicas, incluidos modelos de certificados veterinarios, para la importación en la Unión de unguados vivos de las especies recogidas en su anexo I procedentes de terceros países autorizados.
- (2) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽²⁾, establece, entre otros, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de biunguados vivos de las especies recogidas en el anexo I de la Directiva 2004/68/CE. En el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 se establece una lista de terceros países, territorios o partes de estos desde los que se pueden introducir en la Unión dichas partidas. También establece modelos de certificados veterinarios que acompañan a dichas partidas.
- (3) Actualmente, solo pueden importarse en la Unión unguados procedentes de terceros países o, en caso de regionalización, de partes de terceros países, indemnes de estomatitis vesicular durante al menos seis meses antes del envío de los animales.
- (4) Los Estados Unidos solicitaron autorización para exportar a la Unión cerdos vivos para cría y producción.
- (5) Los Estados Unidos han notificado la existencia de brotes de estomatitis vesicular. No obstante, estos son esporádicos y están limitados a determinadas zonas. El riesgo de

introducir en la Unión la estomatitis vesicular mediante importaciones de cerdos vivos procedentes de dicho tercer país es insignificante, si se aplican las medidas de bioseguridad descritas en el capítulo 8.15.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluido el que los cerdos permanezcan, durante el período de residencia previo a la exportación, en instalaciones libres de la enfermedad, que se les proteja de los insectos vectores durante la cuarentena previa a la exportación y el transporte hasta el lugar de carga y que se realicen pruebas a todos los animales destinados a la exportación.

- (6) Por tanto, debe modificarse la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para añadir Estados Unidos a la lista de terceros países, territorios o partes de estos autorizados a introducir en la Unión partidas de unguados vivos, indicando las garantías adecuadas relativas a las pruebas de la estomatitis vesicular. El cumplimiento de dichas garantías debe confirmarse en el certificado veterinario para cerdos vivos destinados a cría y producción que acompaña a los animales al ser introducidos en la Unión.
- (7) Por tanto, procede modificar el modelo de certificado veterinario para la importación de porcinos domésticos vivos «POR-X», establecido en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, para introducir las condiciones relativas a la residencia y la cuarentena previas a la exportación y los requisitos referentes a las pruebas clínicas.
- (8) Además, el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 206/2010 establece que cuando los certificados veterinarios que figuran en el anexo I de dicho Reglamento requieran muestreo y análisis, estos deben realizarse de conformidad con los protocolos para la normalización de los materiales y los procedimientos de análisis determinados en la parte 6 de dicho anexo. Por tanto, es necesario modificar la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para añadir el protocolo y el procedimiento de análisis pertinentes para la estomatitis vesicular. La prueba debe realizarse e interpretarse según los protocolos para las pruebas serológicas de la estomatitis vesicular prescritos para el comercio internacional en el capítulo 2.1.19 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado como sigue:

1) En la parte 1, se añade la entrada siguiente relativa a los Estados Unidos:

«US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	POR-X	D»	
----------------------	------	--------------	-------	----	--

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) el texto relativo a «POR-X» se sustituye por el texto siguiente:

« "POR-X": modelo de certificado veterinario para ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) destinado a la cría o a la producción tras la importación, o destinado al tránsito por la Unión desde un tercer país hacia otro tercer país.»

b) en la lista de GA (garantías adicionales) se añade el texto siguiente:

« "D": garantías relativas a las pruebas de detección de la estomatitis vesicular en animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X (punto II.2.1.b).»

c) el modelo de certificado veterinario «POR-X» se sustituye por el siguiente:

«Modelo POR-X

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.03		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Identificación del recipiente/nº del contenedor				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad	Sexo	

PAÍS

Modelo POR-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días en lo que respecta al carbunco y los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbano ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). 		
	<p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y]</p> <p>(2) o [a] i) ha estado [veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa] (2), doce meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, [peste porcina clásica] (2) y [enfermedad vesicular porcina] (2), y</p> <p>ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa] (2), [peste porcina clásica] (2) y [enfermedad vesicular porcina] (2), desde (dd.mm.aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento (UE) nº .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa), y]</p> <p>(2) o bien [b] ha estado seis meses indemne de estomatitis vesicular, y]</p> <p>(2) (3) o [b] los animales han permanecido durante los veintidós días, o desde su nacimiento si tienen menos de veintidós días, anteriores al inicio de la cuarentena previa a la exportación, en una explotación en la que no se ha comunicado oficialmente ningún caso de estomatitis vesicular durante dicho período, y durante la cuarentena previa a la exportación de al menos treinta días antes de su envío, en un centro de cuarentena protegido de los insectos vectores donde se les sometió, con resultados negativos, con una dilución sérica de 1:32, a una prueba de neutralización vírica para la estomatitis vesicular, realizada conforme a la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010, en muestras tomadas al menos veintidós días después del inicio de la cuarentena; y]</p> <p>c) durante los últimos doce meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto II.2.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en un radio de 10 km a su alrededor;</p> <p>II.2.4. A no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;</p> <p>(2) (3) II.2.4. B han sido sometidos durante los últimos treinta días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica, con resultados negativos en ambos casos;]</p> <p>(2) (4) II.2.4. C han sido sometidos durante los últimos treinta días, con resultados negativos, a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina;]</p> <p>II.2.5 proceden de piaras no sometidas a restricciones en virtud del programa nacional de erradicación de la brucelosis;</p> <p>II.2.6 son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:</p> <p>(2) o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>(2) o [al centro de concentración de animales autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1,]</p>		

PAÍS

Modelo POR-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos cuarenta días algún caso o brote de alguna de las enfermedades a que se hace referencia en el punto II.2.1, y</p> <p>c) en el caso de que el país no haya estado indemne de estomatitis vesicular durante seis meses, han sido transportados al lugar de carga protegidos de insectos vectores;</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁵⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacaja ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
(²) (⁶)	<p>II.4. Requisitos específicos</p> <p>II.4.1. La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en la casilla I.7.</p> <p>II.4.2. Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos doce meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en la casilla I.11, ni en las explotaciones situadas en un radio de 5 km a su alrededor.</p> <p>II.4.3. Los animales contemplados en la casilla I.28:</p> <p>a) antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11. o han permanecido en esa o esas explotaciones durante los últimos tres meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;</p> <p>b) se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;</p> <p>c) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de Ig (⁷) en sueros recogidos, como mínimo, veintidós días después del comienzo del período de aislamiento; y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba; y</p> <p>d) no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la piara de origen no ha sido vacunada durante los últimos doce meses.]</p> <p>(²) (⁸) [II.4.4. (requisitos y pruebas adicionales)]</p>		
Notas			
Este certificado corresponde a ganado porcino doméstico (<i>Sus scrofa</i>) vivo destinado a la cría o la producción.			
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de animales enviados directamente a un matadero o de animales que transitan por la Unión procedentes de un tercer país y con destino a otro tercer país.			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.			
— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.			

PAÍS

Modelo POR-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28: <i>sistema de identificación</i>: los animales deberán llevar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; debe especificarse el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p>— Casilla I.28: <i>edad</i>: meses.</p> <p>— Casilla I.28: <i>sexo</i> (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «B».</p> <p>(⁴) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «C».</p> <p>(⁵) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁶) Cuando así lo requiera el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2008/185/CE y al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132), excepto en el caso de los países que lleven el símbolo «IX» en la columna 6 (Condiciones específicas) del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(⁷) Deberá realizarse con arreglo a las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2008/185/CE. En caso de porcinos de más de cuatro meses de edad se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo.</p> <p>(⁸) Requisitos adicionales impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «D».</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Titulación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:»</p>		

3) En la parte 6, se añade el texto siguiente:

«*Estomatitis vesicular*

La prueba de neutralización vírica se realizará según los protocolos para la estomatitis vesicular establecidos en el capítulo 2.1.19 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Se considerará que contienen anticuerpos del virus de la estomatitis vesicular los sueros que inhiben el efecto citopático con diluciones superiores o iguales a 1:32.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 103/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2013

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 786/2007 con respecto al nombre del titular de la autorización de un preparado de endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) ChemGen Corp. ha presentado una solicitud con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003 en la que propone cambiar el nombre del titular de la autorización por lo que respecta al Reglamento (CE) n° 786/2007 de la Comisión ⁽²⁾, relativo a la autorización durante diez años de un preparado de endo-1,4-beta-mananasa EC 3.2.1.78 (Hemicell), perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «digestivos».
- (2) El solicitante afirma que, con efecto a partir del 10 de febrero de 2012, ChemGen Corp. fue adquirido por Eli Lilly and Company Ltd, que ahora es el propietario de los derechos de comercialización del mencionado aditivo. El solicitante ha presentado información pertinente en apoyo de su solicitud.
- (3) La propuesta de cambio de los términos de la autorización tiene carácter puramente administrativo y no implica una nueva evaluación del aditivo en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.

(4) Para que Eli Lilly and Company Ltd pueda explotar sus derechos de comercialización es necesario modificar los términos de la autorización.

(5) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 786/2007 en consecuencia.

(6) Dado que no hay razones de seguridad que exijan introducir inmediatamente las modificaciones del presente Reglamento en el Reglamento (CE) n° 786/2007, es conveniente establecer un período transitorio durante el cual puedan agotarse las existencias.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la columna 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 786/2007, el texto «ChemGen Corp., representado por Disproquima SL» se sustituye por «Eli Lilly and Company Ltd».

Artículo 2

Las existencias del aditivo que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 175 de 5.7.2007, p. 8.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 104/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2013

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 185/2010 en lo que se refiere a la inspección de pasajeros y de personas que no sean pasajeros mediante equipos de detección de rastros de explosivos (ETD) en combinación con detectores de metales portátiles (HHMD)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 272/2009 de la Comisión, de 2 de abril de 2009, que completa las normas básicas comunes sobre la seguridad de la aviación civil establecidas en el anexo del Reglamento (CE) n° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, dispone que las normas de desarrollo que se adopten con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 300/2008 pueden permitir el uso de equipos de detección de trazas de explosivos (ETD) y de detectores de metales portátiles (HHMD) para la inspección de personas (pasajeros y personas que no sean pasajeros).
- (2) La experiencia ha puesto de manifiesto que la inspección manual de los pasajeros y de las personas que no sean pasajeros no es siempre el método más eficaz de inspección de determinadas partes de las personas, especialmente aquellas que no son directamente accesibles como algunos tocados, vendajes de escayola o prótesis.
- (3) Las pruebas han demostrado la eficacia de la utilización combinada de ETD y de HHMD en tales casos. Además, el empleo de ETD y HHMD puede facilitar el proceso de inspección y ser percibido por las personas controladas como un medio menos invasivo que una inspección manual, lo que constituye una mejora para ellas.

- (4) Por consiguiente, procede autorizar esos métodos para la inspección de las partes de las personas en las que una inspección manual se considere ineficaz o no deseable como algunos tocados, vendajes de escayola o prótesis.
- (5) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular la dignidad humana, la libertad de religión, la no discriminación, los derechos de los discapacitados y el derecho a la libertad y a la seguridad. En la medida en que limita esos derechos y principios, se trata de una limitación legítima que responde a objetivos de interés general y a la necesidad de proteger los derechos y libertades de los demás, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Carta. El presente Reglamento debe aplicarse respetando esos derechos y principios.
- (6) Debe pues modificarse el Reglamento (UE) n° 185/2010 de la Comisión ⁽³⁾ en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad de la Aviación Civil instituido por el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 300/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (UE) n° 185/2010 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.

⁽²⁾ DO L 91 de 3.4.2009, p. 7.

⁽³⁾ DO L 55 de 5.3.2010, p. 1.

ANEXO

El anexo del Reglamento (UE) n° 185/2010 queda modificado como sigue:

1) En el punto 1.3.1.1, se añade la letra f) siguiente:

«f) equipo de detección de trazas de explosivos (ETD) en combinación con un detector de metales portátil (HHMD).».

2) El punto 1.3.1.2 se sustituye por el siguiente:

«1.3.1.2. La inspección de personas que no sean pasajeros se regirá por lo dispuesto en los puntos 4.1.1.3 a 4.1.1.6 y 4.1.1.10 a 4.1.1.11.».

3) En el punto 4.1.1.2, se añade la letra e) siguiente:

«e) equipo de detección de trazas de explosivos (ETD) en combinación con un detector de metales portátil (HHMD).».

4) Se añade el punto 4.1.1.11 siguiente:

«4.1.1.11. La utilización de un equipo de detección de trazas de explosivos (ETD) en combinación con un detector de metales portátil (HHMD) se circunscribirá a los casos en los que el personal de seguridad considere que la inspección manual de una parte dada de la persona es ineficaz o no deseable.».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 105/2013 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2013****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011 con respecto al nombre del titular de la autorización de sal sódica de dimetilglicina****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Taminco N.V. ha presentado una solicitud con arreglo al artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1831/2003 en la que propone cambiar el nombre del titular de la autorización por lo que respecta al Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011 de la Comisión ⁽²⁾, relativo a la autorización durante diez años de un preparado de sal sódica de dimetilglicina, perteneciente a la categoría «aditivos zootécnicos» y al grupo funcional «otros aditivos zootécnicos».
- (2) El solicitante afirma que convirtió su forma jurídica en sociedad de responsabilidad limitada con efecto a partir del 1 de octubre de 2012. El solicitante ha presentado información pertinente en apoyo de su solicitud.
- (3) La propuesta de cambio de los términos de la autorización tiene carácter puramente administrativo y no implica una nueva evaluación del aditivo en cuestión. Se ha informado de la solicitud a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria.
- (4) Para que el solicitante pueda explotar sus derechos de comercialización con el nombre de Taminco BVBA es necesario modificar los términos de la autorización.

(5) Por lo tanto, el Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011 debe modificarse en consecuencia.

(6) Dado que no hay razones de seguridad que exijan introducir inmediatamente las modificaciones del presente Reglamento en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011, es conveniente establecer un período transitorio durante el cual puedan agotarse las existencias.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la columna 2 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 371/2011, el nombre «Taminco N.V.» se sustituye por «Taminco BVBA».

Artículo 2

Las existencias del aditivo que se ajusten a las disposiciones aplicables con anterioridad a la fecha la entrada en vigor del presente Reglamento podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ DO L 102 de 16.4.2011, p. 6.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 106/2013 DE LA COMISIÓN**de 4 de febrero de 2013****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	MA	47,6
	PS	160,8
	TN	74,1
	TR	116,6
	ZZ	99,8
0707 00 05	MA	124,7
	TR	170,3
	ZZ	147,5
0709 91 00	EG	113,1
	ZZ	113,1
0709 93 10	MA	52,7
	TR	157,3
	ZZ	105,0
0805 10 20	EG	52,3
	IL	64,5
	MA	64,2
	TN	46,0
	TR	66,3
	ZZ	58,7
0805 20 10	IL	130,2
	MA	91,5
	ZZ	110,9
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	153,7
	IL	121,2
	KR	135,0
	MA	110,6
	TR	77,9
	ZZ	119,7
0805 50 10	TR	69,5
	ZZ	69,5
0808 10 80	AR	86,6
	CN	92,2
	MK	30,8
	US	177,5
	ZZ	96,8
0808 30 90	CN	58,9
	TR	174,9
	US	140,7
	ZA	106,8
	ZZ	120,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

ORIENTACIONES

ORIENTACIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 23 de enero de 2013

por la que se modifica la Orientación BCE/2012/18 sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía

(BCE/2013/2)

(2013/74/UE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

HA ADOPTADO LA PRESENTE ORIENTACIÓN:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, el artículo 127, apartado 2, guión primero,

Artículo 1

Modificación

Vistos los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo y, en particular, el artículo 3.1, guión primero, y los artículos 12.1, 14.3 y 18.2,

El artículo 2 de la Orientación BCE/2012/18 se sustituirá por el siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 2

Opción de reducir el importe de determinadas operaciones de financiación a largo plazo o de ponerles fin

- (1) El artículo 2 de la Orientación BCE/2012/18, de 2 de agosto de 2012, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía⁽¹⁾, faculta al Eurosistema para decidir que las entidades de contrapartida puedan reducir el importe de determinadas operaciones de financiación a largo plazo, o poner fin a dichas operaciones, antes de su vencimiento (acciones denominadas conjuntamente, en adelante, «amortización anticipada»). El artículo 2 dispone además que las condiciones a que se someta esta amortización anticipada se publiquen en el anuncio de la subasta correspondiente o cualquier otro formato que el Eurosistema estime adecuado.
- (2) Es preciso detallar el procedimiento de la amortización anticipada por parte de las entidades de contrapartida a fin de velar por que los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro (en adelante, «los BCN») apliquen las mismas condiciones a dicho procedimiento. Concretamente, el régimen de sanciones pecuniarias establecido en el apéndice 6 del anexo I de la Orientación BCE/2011/14, de 20 de septiembre de 2011, sobre los instrumentos y procedimientos de la política monetaria del Eurosistema⁽²⁾, debe aplicarse a las entidades de contrapartida que, habiendo optado por la amortización anticipada, no liquiden total o parcialmente el importe que corresponda al BCN pertinente en la fecha de vencimiento.
- (3) La Orientación BCE/2012/18 debe modificarse con este fin.

1. El Eurosistema podrá decidir que, con sujeción a determinadas condiciones, las entidades de contrapartida puedan reducir el importe de determinadas operaciones de financiación a largo plazo, o ponerles fin, antes de su vencimiento (acciones denominadas conjuntamente, en adelante, «amortización anticipada»). En el anuncio de la subasta se especificará si puede ejercitarse, y desde qué fecha, la opción de reducir el importe de las operaciones en cuestión, o de ponerles fin, antes de su vencimiento. Esta información podrá facilitarse por cauces alternativos que el Eurosistema considere apropiados.

2. Las entidades de contrapartida podrán ejercitar la opción de reducir el importe de operaciones de financiación a largo plazo, o de ponerles fin, antes de su vencimiento, notificando al BCN pertinente, con al menos una semana de antelación, el importe que pretendan devolver conforme al procedimiento de amortización anticipada y la fecha en que pretendan hacerlo. Salvo que el Eurosistema establezca lo contrario, la amortización anticipada podrá tener lugar en cualquier fecha que coincida con la fecha de liquidación de una operación principal de financiación del Eurosistema, siempre que la entidad de contrapartida lo notifique, conforme a lo dispuesto en el presente apartado, al menos una semana antes de dicha fecha.

3. La notificación prevista en el apartado 2 será vinculante para la entidad de contrapartida correspondiente una semana antes de la fecha de amortización anticipada a que haga referencia. La entidad de contrapartida que no liquide total o parcialmente el importe debido conforme al procedimiento

⁽¹⁾ DO L 218 de 15.8.2012, p. 20.

⁽²⁾ DO L 331 de 14.12.2011, p. 1.

de amortización anticipada en la fecha de vencimiento podrá ser objeto de una sanción pecuniaria de las previstas en el anexo I, apéndice 6, punto 1, de la Orientación BCE/2011/14. Las disposiciones del apéndice 6, punto 1, sobre los incumplimientos relacionados con las subastas se aplicarán a las entidades de contrapartida que no liquiden total o parcialmente el importe debido en la fecha de amortización anticipada a que se refiere el apartado 2. La imposición de una sanción pecuniaria no afectará al derecho del BCN a ejercitar las acciones previstas para supuestos de incumplimiento conforme al anexo II de la Orientación BCE/2011/14.».

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicación

1. La presente Orientación entrará en vigor el día de su notificación a los BCN.

2. Los BCN adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Orientación; las notificarán al BCE el 21 de febrero de 2013 a más tardar, y las aplicarán con efectos a partir del 7 de marzo de 2013.

Artículo 3

Destinatarios

La presente Orientación se dirige a todos los bancos centrales del Eurosistema.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 23 de enero de 2013.

Por el Consejo de Gobierno del BCE

El Presidente del BCE

Mario DRAGHI

Precio de suscripción 2013 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 420 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	910 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

